

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EULOGIO GALARZA TORRES

Apelante

v.

JANETTE LUGO GARAY

Apelado

KLAN201501284

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NSCI201400508

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Mediante un recurso de apelación comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Eulogio Galarza Torres, por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita la revisión de una Orden emitida el 24 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por el apelante. En unión al recurso, nos presentó una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)”.

Luego de evaluar su recurso de apelación y la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis), este tribunal no autorizó la litigación in forma pauperis. Por otro lado, si bien el peticionario hace referencia a la petición de reconsideración presentada, no presentó con su escrito copia de la misma.

A causa de ello, el 1 de septiembre de 2015, notificada el 14 de septiembre de 2015, emitimos una resolución ordenándole al apelante, dentro del término de diez (10) días, presentar los aranceles correspondientes. Además, le solicitamos someter copia de la solicitud de

reconsideración presentada ante el Tribunal de Primera Instancia así como copia del último sobre mediante el cual recibió la Notificación de la Orden con fecha de 24 de junio de 2015. Le apercibimos en esa ocasión, que de no cumplir con lo ordenado desestimaríamos el recurso.

No obstante, el señor Galarza no compareció. Por consiguiente, no se presentó en el plazo jurisdiccional reglamentario copia de los documentos indispensables para perfeccionar el recurso. El apelante tampoco ha presentado los aranceles.

Elo así, este recurso no cumple con los requisitos mínimos de presentación, ya que a la fecha la parte recurrente no ha provisto el arancel requerido para tramitar su caso, a pesar de que le otorgamos un término para ello.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo. Nos explicamos.

I.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

Por otro lado, entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de revisión judicial se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo recurrente pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Es por ello que un escrito al cual no le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 L.P.R.A. sec. 1481; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, 170 D.P.R. 174, 189 (2007). El incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos conlleva la desestimación del recurso presentado. Id. a la pág. 194; Padilla v. García, 61 D.P.R. 734, 737 (1943). Claro está, dicha norma no es una inflexible y se toma en consideración cuando se trata de los litigantes que acuden por derecho propio y a aquellos que solicitan litigar in forma pauperis ante este Tribunal. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, supra, pág. 181. En estos casos, cuando se solicita litigar in forma pauperis, el haber omitido presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace nulo el recurso presentado, sino anulable. Por tanto, es importante brindar al litigante un término razonable para que presente los correspondientes sellos cuando se deniega la solicitud de litigar in forma pauperis.

II.

De entrada señalamos que en su escrito el señor Galarza no hace señalamiento de error alguno.

En el caso ante nos, el señor Galarza no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos acreditar nuestra jurisdicción. No presentar los mismos demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto

a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Además, junto al recurso de apelación, el señor Galarza presentó solicitud para litigar como indigente. La misma se declaró no ha lugar y se le concedió termino para presentar los aranceles correspondientes. Ante esta realidad procesal y a tenor del marco doctrinal previamente esbozado, ello constituye un defecto fatal y se nos requiere que consideremos el recurso como no presentado y, por consiguiente, impide nuestra facultad revisora.

Este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones